

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS EN EL EXPEDIENTE TESIN-PSE-04/2018¹

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, me permito formular voto particular en el expediente citado al rubro, en virtud de que no coincido con el criterio mayoritario que **DECLARA LA INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a la candidata común y partidos denunciados.

La determinación que adopto, se sustenta en la posición que tiene este Tribunal como autoridad garante de derechos y responsable de vigilar y exigir el cumplimiento de obligaciones con apego a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional en materia electoral, en este caso, el debido proceso, exhaustividad y eficacia.

En reiteradas ocasiones, Sala Superior, ha determinado que para la procedencia de la queja y el inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

También ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes (denunciante y denunciada) aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados.² Sin embargo, este principio no limita a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad de los denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento. Por lo tanto, en caso de ser necesario, debe ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras a la normativa electoral.³

¹ Voto particular razonado en los términos del precedente **SM-JRC-42/2016**, resuelto por Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Véase la jurisprudencia **12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

³ Véase la jurisprudencia **16/2011** de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**"

En ese sentido, el artículo 291, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por tanto, el Consejo Municipal Electoral de Guasave del Instituto Electoral Local se encuentra facultado para practicar las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los procedimientos sancionadores especiales, a fin de dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

En ese sentido, Sala Superior ha sostenido el criterio de que conforme a los principios de exhaustividad y eficacia, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad, para cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.

Al respecto, el criterio mayoritario de este Tribunal sostuvo:

"...sin embargo de las constancias que obran en el expediente se advierte que los denunciantes no aportan algún medio de prueba que lleve a este juzgador a la convicción plena de que los hechos denunciados se hayan realizado en la fecha, hora, y lugar que manifiestan.

Se concluye lo anterior porque los audios y la fotografía aportados, son pruebas técnicas que solo constituyen un indicio en relación con los hechos que se pretende acreditar, pues son de fácil alteración, manipulación o creación y por lo tanto, deben ser administradas con otros medios de prueba, toda vez que por sí solas adolecen de valor probatorio pleno, tal y como se establece en los artículos 61 de la Ley de Medios Local y 292 de la Ley Electoral Local.

En el caso, los audios y la imagen aportadas generan solamente un indicio respecto a la realización los hechos denunciados; sin embargo, no generan indicios en cuanto a que esos hechos fueron llevados a cabo en las circunstancias que narran los denunciantes, es decir, que solo se cuenta con su dicho y no se aporta algún medio probatorio con el que se demuestre plenamente las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados, pues no se logra demostrar fehacientemente la fecha en la que fueron grabados, ni el día exacto en que acontecieron tales hechos.

En tales circunstancias, es inviable tener por acreditados los hechos y circunstancias aducidas por los partidos políticos denunciantes pues no existen mayores indicios que puedan generar una presunción suficiente que a su vez genere convicción para este Tribunal sobre la certeza de las circunstancias sobre el desarrollo de los hechos denunciados."

La suscrita no comparte la decisión mayoritaria de este Tribunal, porque los denunciantes como elemento de convicción precisaron en la queja, hora,

día, lugar y nombre completo de las personas que fueron abordadas, para efecto de realizarles una encuesta y mostrarles un video de la candidata denunciada, además de audios y una fotografía para acreditar su dicho, las cuales constituyen hechos; el Consejo Municipal Electoral de Guasave del Instituto Electoral Local, debió profundizar en la investigación, a partir de los hechos planteados en la denuncia y de las pruebas aportadas como indicios, y realizar todas aquellas diligencias que le permitieran contar con los elementos de convicción suficientes sobre los hechos objeto de la denuncia, a fin de integrar debidamente el expediente.

No obstante, durante la instrucción del procedimiento sancionador especial, no se ordenó la práctica de diligencias, con el propósito de contar con mayores elementos que permitieran esclarecer la existencia de la infracción denunciada. Por ejemplo, requerir a las personas mencionadas en el apartado de hechos de la queja, la información necesaria en relación con la conducta denunciada y en su caso, corroborar que los audios aportados como prueba, correspondan a dichas personas. Esto, a fin de que este Tribunal estuviera en posibilidad de determinar lo conducente sobre lo denunciado.

En ese orden de ideas, dadas las imputaciones de la denuncia y los escasos elementos de prueba con los que contaba, este Tribunal debió determinar que el expediente no estaba debidamente integrado por faltar la práctica de diligencias.

Por tanto, lo correspondiente es devolver el expediente al Consejo Municipal Electoral de Guasave del Instituto Electoral Local, para que lo sustancie correctamente, debiendo agotar la investigación, en función de sus atribuciones, en términos de los artículos 291, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 136 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local y de las jurisprudencias 16/2004⁴ y 22/2013⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros

⁴ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS

⁵ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN